

RESOLUCIÓN No. 00412

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL REGISTRO ÚNICO DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL SCAAV- 00128 BAJO RADICADO 2020EE15653 DEL 26 DE ENERO de 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008 y 5572 de 2009, Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la sociedad **Ciudad Limpia Bogotá S.A. - E.S.P.** con NIT 830048122 - 9, mediante radicado 2018ER245984 del 22 de octubre de 2018, presentó solicitud de registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo publicidad en vehículo, a instalar en el automotor de placa EMT 076.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, una vez realizada la evaluación técnica a la precitada solicitud emitió el registro SCAAV-00128 del 26 de enero de 2020, bajo radicado 2020EE15653, por el que, otorgó el registro de publicidad solicitado a la sociedad **Ciudad Limpia Bogotá S.A. - E.S.P.** con NIT 830048122 - 9, para el elemento tipo publicidad en vehículo, a instalar en el automotor de placa EMT 076. Decisión notificada vía electrónica el 13 de octubre de 2020; previa autorización de notificación electrónica realizada por la referida Sociedad.

Que, la sociedad **Ciudad Limpia Bogotá S.A. - E.S.P.** con NIT 830048122 - 9, a través de su representante legal, en adelante la recurrente, mediante radicado 2020ER188565 del 26 de octubre de 2020, encontrándose dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra del Registro otorgado mediante radicado 2020EE15653 del 26 de enero de 2020.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Del recurso de reposición

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*”

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

“...Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77 indica lo siguiente:

“...Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*”

Que, por su parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

“Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...)

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)

Que, frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(...) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2° y 3° del Código Contencioso Administrativo (...)”

Que, el artículo 11 de la Resolución 931 de 2008 “Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital”, dispone:

Recurso: *Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (Destacado fuera del texto original)*

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(...) **De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Normativa a considerarse frente al caso concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, el artículo 8 de la Resolución 931 de 2008, menciona:

ARTÍCULO 12°.- REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *El registro de la publicidad exterior visual contendrá la siguiente información*

9. El texto de la publicidad exterior visual que se registra..."

Del Procedimiento Administrativo aplicable

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las

finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que, mediante radicado 2020ER188565 del 26 de octubre de 2020, la recurrente, interpuso recurso de reposición en contra del Registro otorgado bajo radicado 2020EE15653 del 26 de enero de 2020.

Frente a la Procedencia del Recurso de Reposición.

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición bajo el radicado 2020ER188565 del 26 de octubre de 2020, interpuesto por la sociedad **Ciudad Limpia Bogotá S.A. - E.S.P.** con NIT 830048122 - 9, a través de su representante legal, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos que motivan la inconformidad e indicarse con claridad el nombre y demás datos de identificación, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo el asunto.

Frente a los argumentos de derecho:

Esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse frente a los argumentos allegados por la recurrente así:

Que, en cuanto a cuerpo del recurso se lee:

“(…)

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

A. El texto de la publicidad aprobado mediante el Acto Administrativo está incompleto o no corresponde al de la solicitud inicial.

En el radicado inicial número 2018ER245984 de 22 de octubre de 2018 Ciudad Limpia solicitó a la SDA la aprobación de un texto de publicidad distinto del aprobado mediante el Acto Administrativo, para ilustrar a su Despacho, a continuación, adjuntamos una tabla comparativa del texto solicitado a su Despacho y del texto aprobado por la SDA en el acto administrativo anteriormente enunciado.

Texto de publicidad solicitado en el radicado 2018ER245984 Texto de publicidad aprobado por la SDA en el Acto Administrativo	Texto de publicidad aprobado por la SDA en el Acto Administrativo
Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P. Alcaldía Mayor de Bogotá D.C Hábitat - Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos. Línea de Atención 110. Vigilado Superservicios. ISO 9001:2015 ISO 14001:2015 OHSAS 18001:2007 BUREAU VERITAS Certification N°CO17.01913/ N°CO17.01914/ N°CO17.01915.	CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. - E.S.P.

En ese sentido, se subraya el texto de publicidad que hizo falta incorporar en el texto de publicidad aprobado por la SDA.

Por lo anterior, solicitamos a su Despacho de forma respetuosa, modificar y/o aclarar el Acto Administrativo en lo correspondiente al texto de la publicidad aprobado mediante el Acto Administrativo incluyendo el texto de publicidad solicitado en el radicado 2018ER245984 de 22 de octubre de 2018 como se indica en la respectiva tabla comparativa.

B. El tipo de servicio aprobado mediante el Acto Administrativo no corresponde al de la solicitud inicial

En el radicado inicial número 2018ER245984 de 22 de octubre de 2018 Ciudad Limpia solicitó a la SDA la aprobación del tipo de servicio "PÚBLICO"; sin embargo, en el Acto Administrativo se aprobó el tipo de publicidad como "PARTICULAR".

Por lo que, de forma respetuosa, se solicita a su Despacho modificar en lo correspondiente el tipo de publicidad aprobado mediante el Acto Administrativo, el cual debe corresponder a "PÚBLICO".

C. En el registro de elementos de publicidad exterior visual del acto administrativo, no se especifica la placa del vehículo correspondiente.

... en la parte resolutive del Acto Administrativo, el Despacho no incluye la placa del vehículo al cual se le asigna el registro de publicidad exterior visual, por lo que solicitamos respetuosamente a su Despacho incluir en la parte resolutive la placa del vehículo de la siguiente manera:

"Otorgar a la sociedad CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. - E.S.P. con NIT 830048122-9, representada legalmente por MAURICIO VELASCO VALLECILLA, identificado con C.C. No. 16625947, o quien haga sus veces, el registro de publicidad exterior visual tipo VEHICULOS QUE TRANSPORTEN PRODUCTOS

O PRESTEN SERVICIOS, a instalar en el vehículo de placas EMT076, por una vigencia de 2 años contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo”

(...)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, con el ánimo de atender los argumentos presentados dentro del escrito de reposición de la referencia, esta Autoridad abordará en primer lugar, el planteamiento denominado *“El texto de la publicidad aprobado mediante el Acto Administrativo está incompleto o no corresponde al de la solicitud inicial.”*

Que, así las cosas, se tiene que dentro de la solicitud de registro bajo radicado 2018ER245984 del 22 de octubre de 2018, se consignó el texto de la publicidad a registrar que se instalaría en el vehículo automotor en cita el siguiente: *“Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P. Alcaldía Mayor de Bogotá D.C Hábitat - Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos. Línea de Atención 110. Vigilado Superservicios. ISO 9001:2015 ISO 14001:2015 OHSAS 18001:2007 BUREAU VERITAS Certification N°CO17.01913/ N°CO17.01914/ N°CO17.01915”*

Que, el registro SCAAV- 00128 del 26 de enero de 2020, bajo radicado 2020EE15653, por el cual se otorgó el Registro de Publicidad Exterior Visual, en su acápite II *“DATOS DE LA SOLICITUD”* estableció como texto de la publicidad el de; *“CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. - E.S.P”*, lo cual resulta contrario a lo solicitado.

Que, en virtud de lo dicho, se advierte que asiste razón a la recurrente cuando cuestiona el actuar de la Administración, en punto al yerro descrito, pues es claro que existe una evidente distorsión entre lo solicitado y lo concedido.

Que, superado lo anterior, se procede entonces a atender el argumento denominado *“el tipo de servicio aprobado mediante el Acto Administrativo no corresponde al de la solicitud inicial”*.

Que, no es de recibo el argumento que propone la recurrente cuando cuestiona el actuar de la Administración, en lo que se refiere al tipo de servicio del automotor del que trata el acto administrativo objeto de recurso.

Que lo anterior, se desprende de la información contenida en la licencia de tránsito No. 10016485300, aportada como consecuencia del trámite iniciado con la presentación de la solicitud 2018ER245984 del 22 de octubre de 2018, y por la que esta Autoridad Ambiental resolvió consignar como tipo de servicio a prestar por el automotor EMT 076, el de particular y no el de público como así se consignara en la solicitud que se menciona.

Que, por lo dicho, la Administración actuó conforme los datos oficiales que reposan dentro del documento público No. 10016485300, y no por mero capricho o en desconocimiento de la información que reposa en la solicitud de registro de publicidad exterior visual para el elemento publicitario. Por lo cual, el argumento de la recurrente en punto a solicitar la reposición frente al tópicó objeto de estudio, carece de sustento y viabilidad para su eventual concesión.

Que, finalmente, se procede entonces a atender el argumento denominado “*en el registro de elementos de publicidad exterior visual del acto administrativo, no se especifica la placa del vehículo correspondiente*”.

Que, al revisar la parte resolutive del registro SCAAV- 00128 del 26 de enero de 2020, bajo radicado 2020EE15653, se advierte la omisión en la que involuntariamente incurrió esta Autoridad Ambiental al momento de individualizar el vehículo de placa EMT 076, pues tal y como lo sostiene la recurrente, se ignoró puntualizar para que automotor se autorizaba.

Que, conforme lo expuesto, resulta procedente modificar el acto administrativo de la referencia, en lo relacionado al acápite “*V. En mérito de lo expuesto, resuelve*” y así lo dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, de conformidad con las consideraciones expuestas por la empresa recurrente y de acuerdo con la normativa precitada, esta Autoridad considera que se encuentra ante una situación en la que es necesario modificar el Registro de Publicidad Exterior Visual SCAAV-00128 del 26 de enero de 2020, bajo radicado 2020EE15653, en lo relacionado con el texto de la publicidad autorizada y tipo de servicio, dentro del acápite “*II Datos de la solicitud*”; así como el acápite “*V. En mérito de lo expuesto, resuelve*”, conforme se explicara en precedencia.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12° ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además el párrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y

aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Reponer parcialmente y en consecuencia modificar el acápite II “*Datos de la solicitud*”, en lo relacionado con el texto de publicidad, así como el acápite V “*En mérito de lo expuesto, resuelve*” del Registro SCAAV-00128 del 26 de enero de 2020, bajo radicado 2020EE15653, los cuales quedarán así:

Acápite II Datos de la solicitud...

Texto de la Publicidad:	Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P. Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. Hábitat – Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos. Línea de Atención 110. Vigilado Superservicios. ISO 9001-2015 ISO 14001; 2015 OHSAS 18001:2007 BUREAU VER/TAS Certification N° CO17.01914/N' CO17.01915.
-------------------------	---

V. EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, RESUELVE

Otorgar a la sociedad CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. - E.S.P. con NIT 830048122 - 9, representada legalmente por MAURICIO VELASCO VALLECILLA, identificado con C.C. No. 16625947, o quien haga sus veces, el registro de publicidad exterior visual tipo VEHICULOS QUE TRANSPORTEN PRODUCTOS O PRESTEN SERVICIOS, a instalar en el vehículo de placas EMT 076 por una vigencia de 2 años contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - Las demás disposiciones contenidas en el Registro SCAAV - 00128 del 26 de enero de 2020, bajo radicado 2020EE15653, se mantienen indemnes y surtirán los efectos jurídicos que correspondan.

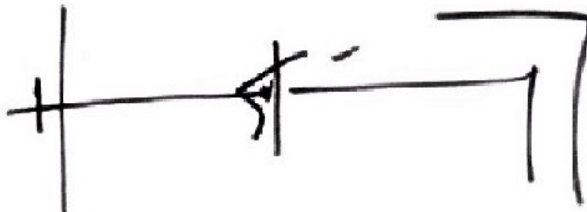
ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Ciudad Limpia Bogotá S.A. - E.S.P.** con NIT 830.048.122-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 59C Sur No. 51 - 50 de Bogotá D.C., o en la dirección de correo electrónico juridica@ciudadlimpia.com.co, o la que autorice la administrada, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 09 días del mes de febrero de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

SOFIA CORAL PORTILLA	C.C:	1010215606	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201557 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/12/2020
----------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C:	52957158	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201667 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/12/2020
DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/12/2020
DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/01/2021

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/02/2021
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------